



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NÚMERO: PFFA/23.3/2C.27.2/00020-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM: PFFA/23/2C.9/023-25

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS.FUNDAM
ENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Cuernavaca, Morelos, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra de los [REDACTED]

se dicta resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección con número de oficio PFFA/23.3/2C.27.2/038/2024, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, comisionó a los CC. Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección en [REDACTED] teniendo por objeto verificar:

1.- Si en el terreno mencionado se ha hecho el uso del fuego para realizarla quema de la vegetación forestal y, en su caso, si se cuenta con la autorización del programa de manejo forestal en el que se estipule el uso de fuego en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y/o el Aviso sobre uso de fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales de uso agropecuario y colindantes conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM—015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023.

2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización del programa de manejo forestal y/ el Aviso sobre uso de fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, de uso agropecuario y colindantes, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dichos documentos. De igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables a las distintas etapas de desarrollo del programa de manejo, así como para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Cuarto, Capítulo Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

3.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultado inmediato anterior, los CC. Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes, Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, constituidos física y legalmente en e [REDACTED]

[REDACTED] y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números PFFA/03656 y PFFA/03658

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS.FUNDAM
ENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





respectivamente, con fecha de expedición doce de enero de dos mil veinticuatro, con vigencia del doce de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, procediendo a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] refiriendo tener el carácter de [REDACTED] creditándolo con su dicho e instaurándose el acta de inspección número 17-17-01-2024.

TERCERO.- Con fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 y 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a la [REDACTED] quien se ostentó como [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PFFPA/23.5/2C.27.2/045-24, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] personalidad debidamente acreditada desde la visita de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, quien compareció a procedimiento ejerciendo su garantía de audiencia, realizando las manifestaciones que a su consideración le beneficiarían a fin de subsanar o desvirtuar las irregularidades que le fueron atribuidas a través del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/045-24, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Mediante proveído número PFFPA/23/2C.9/017-25, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a los [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos el día siete de abril de dos mil veinticinco, mismo que surtió sus efectos el día ocho del mismo mes y año, sin que los interesados hubiesen hecho uso del derecho conferido.

Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio número DESIG/033/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos uno, dos y cuatro fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXIV y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; las cuales son establecidas en el artículo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el

ELIMINADO: SETENTA Y SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el cual se observa el cambio de denominación, así como por los Transitorios Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; **es competente** por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIX, XX y XXII, 6, 37 TER, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracciones I y III, 3, 4 fracción I, 6, 7 fracción XXXI, XXXIV y XLIV, 10 fracción XVII, XXVII y XLII, 14 fracciones XII, y XX, 117, 120, 121, 154, 155 fracciones VIII, IX, XII, XX y XXIV, y 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 138, 219, 220, 225 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-17-01-2024**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, levantada ante la presencia de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], se pormenorizaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- *Infracción prevista en el artículo 117, 120, 121, 133, 154 y 155 fracciones XII, XXIV y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 138, 222, 225 y 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, toda vez que no se exhibió durante la visita de inspección ni durante los cinco días posteriores a la misma, la autorización del programa de manejo forestal en el que se estipule el uso del fuego en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o el Aviso de uso de fuego en terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, de uso agropecuario y colindantes, conforme a la Norma Oficial Mexicana señalada anteriormente, por los hechos u omisiones que se describen a continuación:*

“...se observan terrenos forestales con vegetación típica de bosque de encino (género Quercus), con pendientes que oscilan entre 50% y 100%, se observa la evidencia de incidencia de un incendio forestal de tipo superficial, apreciándose daños por fuego a la hojarasca y al estrato arbustivo, observando daño ligero al arbolado. Se observa que se han realizado actividades de combate y control del fuego, tales como aperturas de brechas cortafuegos y rescoldeo... Se hizo un recorrido en la zona siniestrada, particularmente en la zona en la que se notó que inició el incendio forestal por parte de los pobladores de [REDACTED] no encontrando ningún indicio y la posible causa, así tampoco se pudo identificar a un posible responsable de provocar el incendio forestal. Se preguntó a las autoridades locales si tenían información sobre la causa y presunto responsable del incendio forestal, manifestando que no cuentan con ningún tipo de información al respecto. De acuerdo a reportes de la CONAFOR, el incendio forestal causó un daño a 537 hectáreas de terreno forestal, de las cuales 437 hectáreas son de hojarasca y 100 hectáreas son de vegetación arbustiva...”

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS.FUNDA
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Al acta de inspección **17-17-01-2024**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, que fueran circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en el que se actúa con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior en los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

“ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)





Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Derivado de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento a que se hace referencia en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por e [REDACTED]

[REDACTED] compareció a procedimiento a efecto de realizar las manifestaciones que consideró pertinentes y que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, y en consecuencia, acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/045-24, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

ÚNICA.- Escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por e [REDACTED]

[REDACTED] por medio del cual, manifiesta lo siguiente:

"Derivado de la notificación personal realizada el día 02 de agosto del 2024, manifiesto que en relación a la autorización del programa de manejo forestal en donde se estipula el uso del fuego en terrenos forestales o el aviso del uso de fuego en terreno forestal expedido por la SEMARNAT, manifiesto que el [REDACTED] no cuenta con dichos documentos ya que como se dijo en el acta de inspección; desconocemos quien haya iniciado o provocado el incendio forestal en esta localidad [REDACTED]."

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual los [REDACTED] ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-17-01-2024, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por lo cual, se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

ELIMINADO:
CINCUENTA Y DOS
PALABRAS.FUNDAME
NTO LEGAL: ARTICULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, los [REDACTED] no presentaron su correspondiente autorización del programa de manejo forestal en la que se estipule el uso de fuego y/o aviso sobre uso de fuego en los terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció la prueba idónea para desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores, por lo que mediante acuerdo número PFPA/23.5/2C.27.2/045-24 de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en contra de los

otorgándoles un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN** la siguiente:

"1.- Los [REDACTED] deberán presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente; la autorización del programa de manejo forestal en el que se estipule el uso del fuego en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o el Aviso de uso de fuego en terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, de uso agropecuario y colindantes, lo anterior con fundamento en los artículos 117, 120, 121, 133, 154 y 155 fracciones XII, XXIV y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 138, 222, 225 y 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023."

En este sentido es de indicarse que, revisados los autos del expediente así como las probanzas aportadas y las manifestaciones realizadas, mismas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, se desprende que las mismas **NO BENEFICIAN** a los [REDACTED] toda vez que si bien sus manifestaciones son tomadas en consideración al momento de imponer la sanción que corresponda, las mismas no constituyen la autorización del programa del manejo forestal en el que se estipule el uso de fuego en terrenos forestales y/o aviso sobre el uso de fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), misma con la cual debían contar al momento de la visita de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que los inspeccionados **NO DESVIRTUARON NI SUBSANARON** la irregularidad observada en la multicitada acta de inspección.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

"LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 7.- (...)

fracción XXXIV. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

Fracción XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada



ELIMINADO:
CINCUENTA Y
DOS
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial en el Estado de Morelos.

DE LOS INCENDIOS FORESTALES Y DEL MANEJO DEL FUEGO

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y permitan una gestión integrada del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 121. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada; cuando la regeneración natural no sea posible, la restauración se hará mediante la reforestación, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas o de la Federación, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

Transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la ampliación de plazo a que se refieren los primeros párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y de las Entidades Federativas, aplicables.

Artículo 133. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los ecosistemas forestales a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3169709 www.gob.mx/profepa



Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...
XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;

...
XXIV. Provocar incendios forestales;

XXV. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 138. Los Terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Artículo 222. Para la salvaguarda de los Recursos forestales, la Procuraduría promoverá la constitución de Comités de Vigilancia Ambiental Participativa.

Los Comités a que se refiere el párrafo anterior se integrarán con por lo menos cinco vigilantes ambientales.

Para ser vigilante ambiental se deberá contar con los requisitos siguientes:

- I. Ser persona mayor de edad;
- II. Conocer su localidad y los Recursos forestales;
- III. Conocer los límites de su localidad;
- IV. No tener antecedentes de infracciones administrativas ni antecedentes penales, y
- V. En el caso de ejidos y comunidades ser elegidos mediante asamblea. La Procuraduría otorgará a los miembros del Comité, asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente.

Las funciones de los Comités de Vigilancia Ambiental Participativa serán las siguientes:

- I. Realizar recorridos de vigilancia para prevenir y detectar posibles infracciones administrativas o ilícitos penales que afecten los Recursos forestales de su localidad;
- II. Presentar ante la Procuraduría denuncias populares por presuntas infracciones a la normativa ambiental;
- III. Reportar a la Procuraduría y a las instancias federales competentes las contingencias que se presenten en los ecosistemas de su localidad, como son los Incendios, Plagas o Enfermedades, sequías, heladas, ventarrones, que puedan dañar los Recursos forestales, y
- IV. Desarrollar actividades de orientación y difusión de protección al medio ambiente al interior de su localidad. Los Comités de Vigilancia Ambiental Participativa no podrán ejercer atribuciones de la Procuraduría, tales como realizar inspecciones, aseguramientos o clausuras.

Artículo 225. Para efectos del artículo 154 de la Ley, la Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las que de ellos emanen, conforme a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 234. Para efectos de los artículos 156, fracción VII, y 159 de la Ley, las medidas de restauración que imponga la Procuraduría tendrán como objeto la rehabilitación de un Ecosistema forestal para recuperar, parcial o totalmente sus funciones originales.

VII.- Desprendiéndose de lo anterior que, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento, lo **NO** **SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección, con la correspondiente autorización del programa del manejo forestal en la que se estipule el uso de fuego en

ELIMINADO: TRECE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





terrenos forestales y/o aviso sobre el uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo esta autoridad toma en consideración las actuaciones que integran el presente procedimiento administrativo, mediante las cuales se determinó que no existen elementos suficientes para determinar que la infracción consistente en la quema de vegetación forestal de manera descontrolada y la cual ocasiono un incendio forestal en [REDACTED]

[REDACTED], fueran realizada por los [REDACTED] o bien, por persona cierta y conocida, por lo que si bien, no se puede acreditar que la comisión de dicha actividad fue realizada de manera directa o indirecta por los inspeccionados, es cierto que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Agraria los integrantes del Comisariado Ejidal tienen la representación y administración de los bienes que conforman el ejido, por lo cual su vigilancia y preservación recae en los antes mencionados cuando no se tenga conocimiento de la persona poseedora del predio en el cual se realizó el siniestro, por lo cual su cuidado y preservación se vuelven fundamentales para el medio ambiente, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al haberse vulnerado lo dispuesto en los preceptos 117, 120, 121, 133, 154 y 155 fracciones XII, XXIV y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 138, 222, 225 y 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa a los [REDACTED]

[REDACTED] una **AMONESTACIÓN**, por no haber presentado al momento de la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo que en esta instancia se resuelve, su correspondiente autorización del programa del manejo forestal en la que se estipule el uso de fuego en terrenos forestales y/o aviso sobre el uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de quema de vegetación forestal de manera descontrolada y la cual ocasionó un incendio forestal en [REDACTED]

VIII.- En cumplimiento al artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta Autoridad deben tomar en consideración los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la infracción, considerando los daños producidos o que puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- b) El beneficio directamente obtenido;
- c) El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;
- f) La reincidencia.

Sin embargo, toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, impuso como sanción a los [REDACTED] una **AMONESTACIÓN**, misma que **no representa sanción pecuniaria alguna**, es procedente omitir entrar al estudio de los criterios anteriormente señalados, tomando en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 192796
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99



ELIMINADO:
SESENTA
PALABRAS.FUNDAM
ENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Diciembre de 1999, página 219
Tipo: Jurisprudencia*

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El énfasis es propio.

X.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...

VII. En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, **así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y**

...





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial en el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, procede a resolver de la siguiente manera:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 117, 120, 121, 133, 154 y 155 fracciones XII, XXIV y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 138, 222, 225 y 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción a los [REDACTED] una **AMONESTACIÓN**, misma que no representa sanción pecuniaria alguna, lo anterior de acuerdo a los CONSIDERANDOS VII Y VIII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a los [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Asimismo, con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a los [REDACTED] que con independencia del recurso de revisión, en contra de esta resolución procede también el **JUICIO DE NULIDAD**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle a los [REDACTED] que podrán presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero no podrá presentar ambos de manera simultánea.

ELIMINADO:
CINCUENTA Y DOS
PALABRAS.FUNDAM
ENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec Cuernavaca Morelos, C.P. 62450. Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los [REDACTED]

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a los [REDACTED]

que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ELIMINADO:
CINCUENTA
PALABRAS.FUNDAM
ENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los [REDACTED]

en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO DESIG/033/2025, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MTRA. MARIANA BOY TAMBORRELL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ASÍ COMO POR LOS TRANSITORIOS QUINTO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO; ARTICULO PRIMERO APARTADO B) Y E) NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial en el Estado de Morelos.

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 6, 10 FRACCIÓN XXIV, XXVI, XXVII, XXXII Y XLII, 14 FRACCIÓN XII, 91, 92, 154 Y 155 FRACCIONES X, XIV, XV Y XXVIII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 38, 93, 94 FRACCIÓN VI, 95, 98 FRACCIÓN IV, 113, 115, 118, 122 FRACCIÓN I Y 130 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 27 Y 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

JRGG/AAB/S



2025
Año de
La Mujer
Indígena